

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

ACTA AUDIENCIA CONCENTRADA, INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
ART. 372, 373, 392 y 443 del C.G.P.

Ciudad y fecha:	Palmira, Valle del Cauca	Jueves, 27 de julio de 2023
Hora de inicio:	09:00 A.M.	Finalización: 10:00 A.M.
Tipo de proceso:	Ejecutivo (mínima cuantía)	
Radicación:	76-520-40-03-005-2017-00359-00	
	Control de asistencia	Asiste
		Si No
Demandante:	RF Encore S.A.S cesionario del Banco Av. Villas S.A.	X
Apoderado:	César Augusto Monsalve Angarita	X
Demandado:	Luis Carlos Girón Alarcón	X
Apoderado:	Curadora Ad Litem - Astrid Alejandra España Caicedo	X

Asistencia de las partes:

Asiste la parte demandada a la presente diligencia a través de su Curadora *Ad Litem* designada.

No comparecen a la audiencia la parte demandante, ni su apoderado, quienes deberán justificar su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente acta por estado, de conformidad con el art. 372 numeral 3° del C.G.P.

Interrogatorio a las partes:

No se practica el interrogatorio a las partes por cuanto la parte demandante no asistió, y la parte demandada se encuentra representada por Curadora *Ad Litem*.

Conciliación:

Como la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad Litem, no puede llevarse a cabo.

Práctica de pruebas:

Las pruebas son todas documentales, no se solicitaron de otra naturaleza.

Fijación del litigio:

En la fijación del litigio la parte ejecutada guarda silencio.

El despacho fija el litigio de la siguiente manera:

¿Es procedente en este asunto ejecutivo seguir adelante con la ejecución y ordenar el pago de la obligación reclamada por medio del título valor pagaré, si la parte demandada alega a través de la excepción de mérito la prescripción de la acción cambiaria?

La Curadora *Ad Litem* de la parte demandada expresan estar de acuerdo.

Saneamiento del proceso:

No se denunciaron o apreciaron vicios de lo actuado hasta el momento. De conformidad con el art. 132 C.G.P., se tienen saneados los vicios que puedan acarrear nulidades y otras irregularidades del proceso, que no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Alegatos de conclusión:

La curadora *Ad Litem* de la parte demandada hace un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso, para afirmar que, la parte demandante no efectuó la carga que le correspondía de notificar al demandado dentro del término de un año previsto por la norma para interrumpir la prescripción, que ni la suspensión de términos por Covid-19, ni el decreto 806 de 2020, son excusa para no haber dado cumplimiento al mandato del despacho frente a sus requerimientos so pena de desistimiento tácito para que realizara la notificación del ejecutado, que de acuerdo con el art. 789 del C.G.P., la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, que en este caso la fecha de vencimiento es el 19-sep.-2017, y a la fecha en que se efectuó la notificación del demandado a través de ella como curadora transcurrió más de un año, por lo cual, no se logró interrumpir la prescripción, por lo cual, solicita que se declare probada.

Se suspende la audiencia por treinta (30) minutos para dictar la sentencia: Reinicia a las 09:43 A.M.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 014, del 27 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1.- DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada “**prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción**”, presentada por la Curadora *Ad Litem* de la parte demandada, en el proceso ejecutivo promovido por **RF ENCORE S.A.S** cesionario del **BANCO AV. VILLAS S.A.**, contra **LUIS CARLOS GIRÓN ALARCÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Como consecuencia de lo anterior se deniegan las pretensiones de la demanda ejecutiva, ordenadas en el mandamiento de pago auto Interlocutorio N° 1635 de fecha 18 de octubre de 2017, el cual se revoca, por lo expuesto en precedencia.

3.- DAR por finalizada la presente ejecución por haber prosperado totalmente la excepción declarada, como se expresó en precedencia.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales deberán liquidarse de manera concentrada conforme lo estipulado en el art. 366 del C.G.P.

La sentencia se notifica en estrados

La sentencia queda en firme y ejecutoriada, por no proceder ningún recurso en contra de la decisión por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Firma el Juez

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4ab8b9f35e5406d612b3949836274cde2dbed6bfb95909294da140072fda30**

Documento generado en 27/07/2023 10:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>